

**RESOLUCIÓN No. 395**  
Valledupar, 30 de Agosto 2013.

***"Por medio de la cual se Impone Sanción dentro  
Del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 037-2011,  
Contra la empresa ELECTRICARIBE NIT 802007670 -6"***

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante AUTO No. 209 de Abril 21 de 2010, la Oficina Jurídica ordenó Visita de Inspección técnica en la Carrera 19 y Transversal 18C correspondiente a la avenida Hurtado en el tramo comprendido desde el pedazo de Acordeón hasta la Glorieta de la Ceiba, y los puntos calle 14 entre carreras 19 y 19ª y Carrera 12 con Calle 19, Zona Urbana del Municipio de Valledupar, con el fin de verificar una supuesta poda severa.

Que por lo anterior se realizó Visita de Inspección Técnica el día 21 de Abril de 2010 donde se pudo verificar lo siguiente:

*"Por la Cra 19...*

*Entre Calle 9 y 9ª un caucho Cartagenero, ubicado en la acera derecha frente al establecimiento comercial La esquina del punto Azul, el cual fue podado, no tienen aplicado cicatrizante, y se encuentra desbalanceado, con carga de ramas hacia un lado lo cual genera riesgo de volcamiento en época de lluvia, brisas o ambas.*

*(...)*

*En la Calle 14 entre Carreras 19 y 19ª por el costado del parqueadero del SENA, se constató poda Severa sobre dos árboles adultos, uno de la especie denominada Orejero y otro de Roble.*

*Frente al Estanco Don Mao, se constató poda severa sobre cuatro arboles de la especie Nim, es de aclarar que hay evidencia de corte reciente a los rebrotes, lo anterior se deduce de otros dos sobre el costado por la Avenida Fundación, que tiene rebrotes abundantes lo que se presume fueron objetos de poda en fechas iguales.*

*Carrera 12 con Calle 19 esquina, se constató tres cauchos Cartageneros y dos Uvitos Brasileños adultos, con cortes que dejan a los arboles desbalanceados y expuestos a volcamiento por el peso de sus ramas mal distribuido. Según información de un morador del Lugar la actividad sobre estos árboles fue hace dos días, por las cuadrillas adscritas a ELECTRICARIBE, se constató que aún hay hojas en la orilla de la calle 19."*

Que mediante Resolución No. 074, del 28 de Febrero de 2011, se dio inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la empresa ELECTRICARIBE, identificada con NIT 802007670 -6. Folios 03 AL 05, el cual fue Notificado el día 30 de Marzo de 2011 –Folio 14-, Recibiendo en este Despacho escrito, suscrito por el apoderado de la empresa Electricaribe Folios 15 AL 30, el día 25 de Abril de 2011.

Que mediante Resolución 237 de 19 de Junio de 2013, se Formuló Pliego de Cargos contra la Empresa Electricaribe, por presunta vulneración a lo dispuesto en la Resolución No 161 de 7 de Julio de 2009, por medio del cual se concedió un permiso de tala y poda a la empresa, la cual fue notificada mediante Edicto, habiéndose fijado el día 10 de Julio de 2013 y desfijado el 24 de Julio de 2013.

#### ETAPA DE DESCARGOS:

La Empresa Electricaribe, identificada bajo el Nit: 802007670 – 6., se restringió a la presentación de los descargos, por lo tanto este despacho procede a calificar y definir oficiosamente la presente investigación con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

#### CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

Que la conducta contraventora contenida en la formulación de pliegos de cargos contra la empresa ELECTRICARIBE, Representada Legalmente por el Doctor ALBERTO ACOSTA MANZUR o quien haga sus veces, no fue desvirtuada, luego entonces se pudo corroborar, basados en la Resolución No. 237 de 2013, que dichas intervenciones fueron realizadas sin tener en cuenta la Autoridad Ambiental y los Lineamientos que existen para reducir los daños que afectan al medio Ambiente.

Que el artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, la empresa ELECTRICARIBE NIT 802007670 -6, causó un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación de la empresa ELECTRICARIBE, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º de la Ley 1333 2009, donde se menciona "Se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás

*disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*", en este orden de ideas la Corporación Autónoma Regional, es la autoridad competente donde emanando Auto 209 de Abril 21 de 2010, se inicio inspección técnica por los funcionarios de la Corporación los cuales fueron cuantificados en su totalidad, aun mas especificando a que especie pertenecían.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

### RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Con base en todo lo anterior, esta Corporación si encuentra meritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: *"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*. (Lo subrayado es nuestro)

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación de la empresa de Servicios Públicos ELECTRICARIBE, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5° expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811*

de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que mediante Resolución N° 161 de 7 de Julio de 2009, se le impuso condiciones técnicas para ejercer las podas en las direcciones establecidas, incumpliendo así la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP

#### DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable a la Empresa de Servicios Públicos ELECTRICARIBE, por vulneración a lo dispuesto en la Resolución N° 161 de 7 de Julio de 2009; por las podas severas realizadas en la Carrera 19 entre Calle 9 y 9ª, Calle 14 Carrera 19 y 19ª, (Caucho Cartagenero, Orejero y Robles), Carrera 12 Calle 19 Esquina poda Severa (tres Cauchos Cartageneros, dos Uvitos Brasileños Adultos), por lo que este Despacho le sanciona con OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el tiempo en que se ha perpetuado el incumplimiento, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable del cargo formulado mediante la resolución N° 237 del 19 de Junio de 2013, contra la Empresa de Servicios Públicos Electricaribe S.A. ESP., identificada bajo El NIT 802007670 - 6, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., identificada bajo el Nit: 802007670 - 6., con multa en Cuantía, con multa en cuantía a SIETE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 4.126.500.), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

**ARTICULO TERCERO:** Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a la Empresa de Servicios Públicos ELECTRICARIBE identificada bajo el NIT 802007670 -6.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.



**ARTICULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Oscar Olivella Z.

8